



Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANGELA TATIANA NEIZA MORA
DEMANDADO	JULIAN AUGUSTO MUÑOZ LARGO
RADICADO	2020-079-00

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 20 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los asuntos “*contenciosos de mayor cuantía*”.

A su turno, el artículo 25 ibídem, mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía, dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Descendiendo al caso, se observa que la cuantía de las pretensiones corresponde a mínima, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del presente asunto y en su lugar la competencia recae en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja-Reparto.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal de resolución de contrato de compraventa de vehículo, impetrada por ANGELA TATIANA NEIZA MORA en contra de JULIAN AUGUSTO MUÑOZ LARGO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina judicial de Tunja - sección reparto, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja.

TERCERO: Líbrese oficio remisorio y desanótese, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No.
12 hoy veinticuatro (24) de julio de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)